



Roj: **SAP SA 413/2002 - ECLI: ES:APSA:2002:413**

Id Cendoj: **37274370012002101060**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Salamanca**

Sección: **1**

Fecha: **06/06/2002**

Nº de Recurso: **304/2002**

Nº de Resolución: **265/2002**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **FERNANDO NIETO NAFRIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA NÚMERO 265/02

ILMO. SR. PRESIDENTE:

DON FERNANDO NIETO NAFRIA

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DON F. JAVIER CAMBON GARCIA

DON JOSE R. GONZÁLEZ CLAVIJO

En la ciudad de Salamanca a seis de junio de dos mil dos.

La Audiencia Provincial de Salamanca ha visto en grado de apelación el Juicio de LIQUIDACION de GANANCIALES N° 29/01, del Juzgado de la Instancia n° 2 de Béjar, Rollo de Sala n° 304/02; han sido partes en este recurso: como demandante-apelante DON Darío representado por la Procuradora Doña Soledad Muñoz Luengo y bajo la dirección del Letrado Don Alfonso Javier Davila Cabrera y como demandada- apelada DOÑA Rosa representada por el Procurador Don Alfonso Rodríguez de Ocampo y bajo la dirección de la Letrado Doña Pilar Sanchez Martín, habiendo versado sobre formación de inventarlo.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- El día 18 de Marzo de 2002 por la Sra. Juez Sustituta del Juzgado de 1ª Instancia n° 2 de Bejar se dictó sentencia en los autos de referencia que contiene el siguiente: "FALLO: En la demanda presentada por D. Darío representado por la Procuradora Dª. Soledad Muñoz Luengo, contra Dª. Rosa , representada por el Procurador D. Alfonso Rodríguez de Ocampo, apruebo el inventario en la forma expuesta en los fundamentos de esta resolución sin hacer expresa imposición de costas".

2º.- Contra referida sentencia se preparó recurso de apelación por la representación jurídica del demandante, concediéndole el plazo establecido en la Ley para interponer el mismo verificándolo en tiempo y forma, quien después de hacer las alegaciones que estimó oportunas en defensa de sus pretensiones terminó suplicando se dicte sentencia por la que, revocando la de instancia, se decrete que el inventario de los bienes de los litigantes está formado por los siguientes: 1.- ACTIVO.- A) INMUEBLES.- a) Vivienda sita en URBANIZACIÓN000 , conforme a la descripción que consta en autos. B) Plaza de garaje, conforme a la descripción que consta en autos. B) MUEBLES.- a) Vehículo automóvil Renault Laguna b) Vehículo automóvil Renault 4-L. C) Mobiliario doméstico, según el inventario presentado por esta parte, del que se hace eco la sentencia recurrida y que fue aportado en el acto de juicio. 2.- PASIVO.- a) Crédito hipotecario que grava la vivienda relacionada en el activo. Todo ello con imposición de costas de instancia a la parte demandada y lo procedente en derecho respecto a los de esta alzada.

Dado traslado de dicho escrito a la representación jurídica de la parte contraria por la misma se presentó escrito en tiempo y forma oponiéndose al recurso de apelación formulado para terminar suplicando se dicte



sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso de apelación formulado por la representación de Darío con expresa imposición a dicha parte de las costas procesales de esta alzada.

3°.- Recibidos los autos en esta Audiencia se formó el oportuno Rollo y se señaló para la votación y Fallo del presente recurso de apelación el día tres de los corrientes pasando los autos al Ilmo. Sr. Presidente para dictar sentencia.

4° Vistos, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Presidente DON FERNANDO NIETO NAFRIA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Como breve respuesta a las alegaciones previas, que no motivos del recurso formulado, aunque incidan en él, cabe afirmar con la doctrina emanada de nuestro más alto tribunal:

A) Que el ordenamiento jurídico, estructurado en un conjunto de normas y proposiciones lógicas, exige necesariamente, a quien invoque su tutela, el cumplimiento de determinados requisitos, tanto de orden formal como de orden material, en mérito a que el derecho concebido en su teoría y practica requiere las necesarias previsiones de concepto que hagan posible una acertada determinación de los derechos y deberes del justiciable; a cuyo efecto las partes han de ofrecer los elementos suficientes, sin vaguedades ni imprecisiones insalvables, porque una cosa es la facultad del tribunal para interpretar las pretensiones de las partes y otra muy distinta descifrar enigmas, lo que equivale prácticamente a falta de petición.

B) Que la concurrencia de una tacha de testigo, cuando no constituya causa de inhabilidad, no impide la valoración de su testimonio conformadamente a las circunstancias que en el concurran, a la razón de ciencia que hubiere dado y a las reglas de la sana critica en combinación con las otras pruebas practicadas.

SEGUNDO: Y en relación con los dos motivos del: recurso articulado, a la vista de las alegaciones y pruebas practicadas, nuestra respuesta no puede ser otra que la plena confirmación de los razonamientos expuestos por la Juzgadora "a quo" en los fundamentos de derecho de la sentencia recurrida, teniéndolos aquí por reproducidos, y ello:

De un lado, al no poderse estimar probado, que la vivienda se hallara íntegramente montada y que muchos de los muebles y objetos que contenía, sin especificar cuales, hubieran sido fraudulentamente extraídos de la misma por la contraparte.

Y de otro porque, a los efectos aquí discutidos, el art. 102 del Código Civil carece de efecto distinto al de "imposibilitar la vinculación de los bienes privativos de los cónyuges al ejercicio de la potestad doméstica", sin capacidad por ende para anular la fuerza vinculante de los arts. 95.1 y 1392.3 del Código Civil, comprensivos de que la sociedad de gananciales concluirá de pleno derecho cuando judicialmente se decretare la separación de los cónyuges, produciendo la sentencia firme, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución del régimen económico matrimonial; por lo que acordada judicialmente la separación de las partes por sentencia de 20 de enero de 2001, como asevera la Juzgadora "a quo" y conformadamente a lo dispuesto por el art. 1347 del Código Civil, es claro que las nominas percibidas por el actor-recurrente correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2000, con su correspondiente paga extraordinaria y la devolución de impuesto sobre la renta de dicho año, deberán quedar incluidos en el activo de la sociedad.

TERCERO: En su virtud y sin necesidad de mayores consideraciones procede, con la desestimación del recurso deducido, la íntegra confirmación de la sentencia recurrida y la imposición a la parte recurrente de las costas causadas en esta alzada en conformidad con lo prevenido por el art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si no fuera bastante la temeridad mostrada al interponer y sostener el presente recurso.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y en virtud de los poderes conferidos por la Constitución.

FALLAMOS

Desestimando el recurso de apelación interpuesto por la legal representación del demandante - Darío - contra la sentencia dictada por la Sra. Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Béjar, con fecha 18 de marzo de 2002, en los autos originales de que el presente Rollo dimana, debemos confirmarla y la confirmamos íntegramente con imposición a la parte apelante de las costas causadas en esta alzada.

Notifíquese la presente a las partes en legua forma y remítase testimonio de la misma, junto con los autos de su razón al Juzgado de procedencia para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.